



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora CAROLINA ANDREA MARTINEZ PINZÓN en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, radicada al número 2021-00030, en la cual fungen en calidad de vinculados los siguientes:

- CONSUELO GARCÍA DE CARDONA.
- ARTEMO VALLEJO VALLEJO.
- LUIS OCTAVIO JARAMILLO RÍOS.
- Doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA como Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S.
- Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como Agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la parte actora que desde el 29 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 estuvo vinculada a Cafesalud como Gerente Regional de Eje Cafetero, posteriormente, desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 15 de enero de 2018 ocupó el mismo cargo en MEDIMÁS EPS.

Refiere que durante su vínculo laboral nunca se le designó como representante legal o representante legal judicial de ninguna las EPS mencionadas y que producto de una incapacidad superior a 180 días por enfermedad huérfana se desvinculó laboralmente de estas entidades hasta la fecha.

Según le informa la Seccional de Investigación Criminal MEPER en escrito de 21 de enero hogaño, en su contra cursan 101 órdenes de captura vigentes por acciones de tutela.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con la omisión de la entidad accionada se le está transgrediendo su derecho fundamental de al debido proceso.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutele el derecho fundamental incoado y, como consecuencia a lo ello, se deje sin efecto las sanciones proferidas que están reportadas en el oficio emitido por la Policía Nacional.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES



Como tales invoca los artículos 29, 230 Constitucionales, la sentencia de noviembre 21 de 2007 caso Chaparro Álvarez Vs Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional radicadas a los consecutivos C-145 de 1998, C-467 de 2014, T-684 de 2004, T-421 de 2003, T-652 de 2010, C-590 de 2005, T-477 de 1997, T-814 de 1999, T-902 de 2005, T-1130 de 2003, T-233 de 2007, T-698 de 2004; la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fechada 30 de septiembre de 2010 exp. 11001-02-04-000-2010-01208-01 MP Ruth Marina Ruiz Rueda; sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de febrero de 2008 radicada al número 2008-00282.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 23 de febrero del presente año, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

6.1. Respuesta Cafesalud

En término, la vinculada responde el libelo introductorio informando el proceso de liquidación y el de reorganización. Se refieren a la relación laboral de la accionante con CAFESALUD y la inexistencia de un nexo de causalidad frente a su actuar y la supuesta violación al ius fundamental, y, consecuente con ello se configura en ellos falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.2. Respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal

En tiempo, el titular del Despacho Accionado se pronuncia frente a la demanda informando que el trámite se encuentra archivado, no se presentaron recursos, la decisión fue confirmada en segunda instancia y se encuentra ejecutoriada.

Explican que en el presente asunto no se da cumplimiento a la exigencia de subsidiariedad y que las personas sancionadas corresponden a los reales destinatarios.

Indica que al verificarse actuar temerario en la accionante, debe sancionársele.

6.3 Respuesta de la Policía Nacional



Ante el requerimiento efectuado por este despacho la entidad manifiesta que en sus reportes constan las ordenes de arresto comunicadas mediante oficios 1717, 1719 y 1720 de los cuales allegó copia.

7. CONSIDERACIONES

3

7.1. COMPETENCIA FUNCIONAL:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han vulnerado accionados o vinculados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en razón a las sanciones impuestas en incidentes de desacato de acciones de tutela y las órdenes de captura vigentes?*

7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.3.1.1. Por activa

- La parte accionante se encuentra legitimada por activa dado que es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

7.3.1.2. Por pasiva

- CONSUELO GARCÍA DE CARDONA, como accionante dentro de uno de los desacatos objeto de litigio.
- ARTEMO VALLEJO VALLEJO, como accionante dentro de uno de los desacatos objeto de litigio.
- LUIS OCTAVIO JARAMILLO RÍOS, como accionante dentro de uno de los desacatos objeto de litigio.
- Doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA como Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., ya que la entidad que



representa es frente a la que se exige el cumplimiento de las sentencias de tutela materia de estudio.

- Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA como Agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, ya que la entidad que representa es frente a la que se exige el cumplimiento de las sentencias de tutela materia de estudio.

7.1. Fundamentos Fácticos, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso que se analiza

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y los comparará con el caso concreto (ii) de superarse este filtro, pasará a estudiar los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedibilidad han sido establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos¹:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela².” (T 269/2018)

Contrastados lo citados con el presente asunto se constata:

i) El asunto tiene relevancia constitucional dado el derecho fundamental del cual se predica la supuesta afectación (debido proceso) y el efecto de directo de esa afectación respecto de otros derechos fundamentales como la libertad de la accionante.

ii) En lo que respecta a la subsidiariedad, debe estudiarse si la accionante agotó todos los mecanismos de que disponía dentro del trámite del incidente de desacato, para ello es necesario establecer a qué desacato

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590/2005.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-1219/2001.



corresponden los oficios de arresto que la Policía reporta como vigentes y que son el objeto de la presente acción de tutela.

De la información brindada por la Policía Nacional a este Despacho y el estudio de todos los desacatos tramitados por los accionantes Consuelo García, Luis Artemo Vallejo y Luis Octavio Jaramillo, se desprende que las órdenes de arresto que reposan como vigentes en la Policía Nacional se emitieron en los incidentes de desacato identificados como 2015-526 (1673); 2016-083 (1678) y 2016-160 (1675); es importante aclarar que en cada una de esas tres acciones de tutela se han tramitado múltiples incidentes de desacato, los cuales por tener origen en la misma acción de tutela tienen el mismo radicado, pero cada vez que suben en consulta, el Juzgado de segunda instancia les asigna un nuevo radicado interno, que es el número entre paréntesis, que permite identificar los diferentes trámites incidentales surtidos en una misma acción de tutela.

Para este caso, al comparar la copia de los oficios remitidos por la autoridad judicial a este despacho y las ordenes de arresto dictadas en los diferentes desacatos tramitados se constató que son objeto de esta tutela solo los tres enunciados en el párrafo precedente; aclarado lo anterior se analizará la actuación surtida en el Juzgado accionado:

2015-526 (1673): Surtido el trámite de la consulta y confirmada la decisión, se emitió sanción contra la aquí accionante y una vez confirmada la misma se emitió orden de arresto mediante oficio 1719 del 9 de agosto de 2016 (F 70) (que coincide con el que tiene la Policía como vigente), posterior a ello se solicitó inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden de tutela (cuaderno 1 folios 89 a 98); a lo cual se accedió mediante auto del 23 de noviembre de 2016 se cancelan las ordenes de arresto y se ordena oficiar; se expide el oficio del 23 de noviembre del año 2016, dirigido al Subdirector Seccional del CTI, dejando sin efecto el oficio 1719 de fecha agosto 09 de 2016.

2016-083 (1678): El incidente inició el 10 de marzo de 2010; una vez confirmada la sanción se expide el oficio 1720 de fecha 09 de agosto de 2016 (F 52 archivo 02 oficios), el cual coincide con el enviado por parte de la Policía a este despacho judicial; en ese incidente como tal no aparecen más actuaciones; sin embargo, la solicitud de inaplicación de sanción aparece a folio 30 de otro incidente que estaba en curso respecto de esa misma tutela y que inició con posterioridad el 13 de febrero de 2017, en donde aún no había habido sanción, el despacho mediante auto del 29 de junio de 2017 con base en el cumplimiento de la orden informada en esa solicitud y confirmada por el accionante, decide no continuar con el trámite del desacato en curso.

2016-160 (1675): Después de confirmada la sanción se emite el oficio 1717 del 09 de agosto de 2016 ordenando el arresto de la accionante (F 36), el cual coincide con el presentado por la Policía a este trámite de tutela; no existe solicitud alguna radicada ante la entidad, pero el Juzgado emite auto del 3 de abril de 2017 ordenando el archivo de las diligencias por constatar el cumplimiento del fallo.



Como puede verse, la accionante no presentó dentro del trámite del incidente para evitar la sanción los argumentos que presenta en la acción de tutela, tampoco lo hace ante el Juez que conoció la consulta para obtener una revocatoria de la sanción y ni siquiera lo hace con posterioridad para evitar la ejecución de la sanción, lo que conlleva a que no se cumpla en este caso con el requisito de subsidiariedad.

En lo que a desacatos se refiere, en sentencia SU-034 de 2018 la Corte Constitucional fijó los presupuestos formales para la procedencia de la acción de tutela contra la providencia que pone fin al incidente de desacato, a saber:

“i)La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-.

ii)Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii)Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.”

Nótese pues que en este caso el argumento que se expone en la tutela referente a que la Sra. Carolina Andrea Martínez pese a ser la Gerente Regional no tenía calidades de Representación Legal, es un argumento nuevo que nunca puso de presente ante el Juez del desacato, por lo que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de tutelas contra providencias judiciales, ni con el requisito enunciado en el ordinal iii) de la sentencia citada en el párrafo anterior y que es específica para las tutelas contra incidentes de desacato.

Es importante aclarar que en dos de los tres desacatos objeto de esta tutela existieron solicitudes de inaplicación de la sanción, pero no basados en los argumentos que hoy expone la sancionada, sino basados en el cumplimiento de la orden dada en la sentencia; luego, esta Funcionaria no puede adentrarse a analizar lo referente al levantamiento de la sanción por cumplimiento de la orden, pues sobre eso no versa la presente acción, ni se hace referencia a ello en la demanda de tutela; sobre este punto ha de recordarse que tratándose de tutela contra providencias judiciales la congruencia de la demanda y la sentencia cobra relevancia, ciertamente, uno de los requisitos generales de procedencia del amparo es el siguiente: “v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario”



En el presente caso la accionante identifica como hecho vulnerador el no ser ni haber sido la Representante Legal de la entidad y aún así haber sido sancionada, sobre este aspecto, y no otro, es que debe versar entonces el análisis del Juez constitucional y al respecto pudo verificarse que no se cumple el requisito de subsidiariedad puesto que la accionante no ha expuesto ese argumento ante el Juez del desacato.

La Sra. Martínez Pinzón cuenta entonces con varios caminos para evitar la ejecución de la sanción, lo primero es pedir al Juzgado accionado la remisión del oficio que levantó la sanción dentro del desacato 2015-526 (1673). Respecto de los otros dos 2016-083 (1678) y 2016-160 (1675) puede pedir ante el Juez del desacato la no ejecución de la sanción por las razones expuestas en esta acción de tutela o incluso por cumplimiento de la orden, pues los tres desacatos se encuentran archivados por esa razón; pese a lo anterior acudió directamente al Juez de tutela incumpliendo con el requisito de subsidiariedad y por ende el amparo se declarará improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

Primero. DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora CAROLINA ANDREA MARTINEZ PINZÓN en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, radicada al número 2021-00030.

Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado el fallo, remítase a más tardar al día siguiente de su ejecutoria a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2021-00030

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ead48e8f6b8be9c99841723c4e43e61e8b8878ecbd873057c01d948f2ceb78**
Documento generado en 08/03/2021 12:14:01 PM